

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Art. 1,990. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 1,991. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 1,992. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo ó de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 1,910, 1,911 y 1,912.

Art. 1,993. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 1,994. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse á colación.

Art. 1,995. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 1,968.

Art. 1,996. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos.

Art. 1,997. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida.

Art. 1,998. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 1,999. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2,000. En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2,001. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2,002. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2,003. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2,005. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contrahidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2,006. En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2,007. Todo lo relativo á la formación de in-

ventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrá por lo que disponga el Código de procedimientos.

Capítulo VII.

De la separación de bienes.

Art. 2,008. Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

Art. 2,009. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1,915, 1,917 á 1,923, 1,924 fracciones I, V y VI, 1,926 segunda parte, 1,927 á 1,932, 1,958 á 1,960, 1,977, 1,989 y 1,990, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2,010. En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

Art. 2,011. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2,012. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este, en proporción á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2,013. La muger no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2,014. Es nulo cualquier contrato celebrado por la muger en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2,015. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2,016. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2,017. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2,018. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2,019. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2,020. Si la muger hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la muger.

Art. 2,021. La separación de bienes por convenio, puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2,022. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 223, 1,989, 1,990, 1,993 á 1,998, 2,002, 2,003 y 2,005 á 2,007, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,023. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2,024. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 240 á 243 y en los 1,988 y demas citados en el 2,022.

Art. 2,025. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XI, libro primero.

Art. 2,026. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2,012.

Art. 2,027. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la muger administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la muger.

Art. 2,028. Cuando la muger administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2,029. La muger no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,030. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2,031. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2,032. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2,033. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los

contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

Capítulo VIII.

De las donaciones antenupciales.

Art. 2,034. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2,035. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2,036. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de los dos quintos de los bienes del donante.

Art. 2,037. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2,038. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen, el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2,039. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2,040. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Art. 2,041. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2,042. Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2,043. Las donaciones antenupciales son revo-

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

cables, y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2,044. Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial en el segundo caso.

Art. 2,045. Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2,046. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

Art. 2,047. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2,048. Si los dos cónyuges obraren de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2,049. Son aplicables á las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

Capítulo IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2,050. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,051. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2,052. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

DE LA DOTE.

Art. 2,053. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,054. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante.

Capítulo X.

De la dote.

Art. 2,055. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 1,056. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2,057. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2,058. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1,918 á 1,923 y en el 1,930.

Art. 2,059. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2,061. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de con-

traer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

Art. 2,062. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados por mitad. Si uno de ellos la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2,063. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario.

Art. 2,064. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la muger.

Art. 2,065. En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la muger; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2,066. Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del artículo 2,064, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2,067. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebración del matrimonio.

Art. 2,068. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el artículo 2,060:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2,118.

Art. 2,069. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos, y que solo de estos pueda disponer el marido.

Art. 2,070. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2,071. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara, que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

Capítulo XI.

De la administración de la dote.

Art. 2,072. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 187, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2,073. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la muger exigir la aseguración que le concede el artículo 211 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de las dotales.

Art. 2,074. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título.

lo; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2,075. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la muger, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2,076. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2,077. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2,078. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2,079. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,080. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1,816.

Art. 2,081. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

Art. 2,082. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2,078.

Art. 2,083. Ni el marido ni la muger, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2,084. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,085. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2,080, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido.

Art. 2,086. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no esté constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo 2,080:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2,087. Las enajenaciones que consienten los artículos 2,085 y 2,086 se harán en pública subasta con autorización judicial. En el caso del artículo 2,085 se requiere además la audiencia del marido.